

suplementario de diecisiete millones de pesetas, aplicado al concepto ciento cincuenta y uno/ciento veintitrés, «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno) de Embajadas, Legaciones y Consulados», y otro extraordinario de dos millones seiscientos cincuenta mil pesetas, al mismo concepto, subconcepto adicional, con destino a liquidar atenciones análogas causadas en el pasado año de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 22/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito suplementario y otro extraordinario, importantes en junio 53.759.424 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer prima-oro por pagos en el extranjero de los años 1961, 1962 y 1963.

En el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional viene figurando un crédito destinado a satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los gastos pagaderos en el extranjero que tengan prestablecida su liquidación en pesetas-oro, cuya garantía no ha alcanzado a cubrir en los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos la totalidad de las obligaciones aplicables al concepto, en razón, entre otras causas, de los aumentos que por diversos motivos ha obtenido el personal del Magisterio en devengos sobre los que se aplica dicha prima.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones doscientas treinta mil noventa y cuatro pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos cuarenta y dos, «Secretaría General Técnica»; concepto trescientos cuarenta y dos/trescientos cincuenta y dos, «Pagos en el extranjero»; subconcepto uno, para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, para los que se halle prestablecida su liquidación en pesetas-oro.

Artículo segundo.—Al mismo concepto trescientos cuarenta y dos/trescientos cincuenta y dos, subconcepto adicional, se concede un crédito extraordinario de cuarenta y cinco millones quinientas veintinueve mil trescientas treinta pesetas para liquidar atrasos de las mencionadas atenciones, de cuya suma corresponde treinta y siete millones doscientas noventa y nueve mil doscientas treinta y seis pesetas al año mil novecientos sesenta y uno, y ocho millones doscientas treinta mil noventa y cuatro pesetas a mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Conserjes-Porteros militares del Ejército del Aire.

Siendo necesario contar con personal adecuado para el servicio y custodia de los edificios dependientes del Ministerio del Aire, se hace imprescindible la creación de un nuevo Cuerpo de funcionarios al que se confía la citada misión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire, el cual estará constituido por el personal necesario para atender al servicio de los edificios del mismo.

Artículo segundo.—El ingreso en dicho Cuerpo será mediante concurso entre los Suboficiales y clase de tropa retirados o licenciados absolutos del Ejército del Aire, siempre que reúnan las demás condiciones que se especificarán en el oportuno Reglamento.

Caso de que no haya personal suficiente del Ejército del Aire, se podrá admitir a los de iguales condiciones de los Ejércitos de Tierra o Mar, o de otros Cuerpos armados.

En cada convocatoria de concurso se consignarán las plazas de obligada reserva que, conforme a las Leyes vigentes, proceda y la forma de cubrirías.

Artículo tercero.—Será condición precisa para poder ingresar en este Cuerpo no haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad en la fecha que se señala para la práctica de la prueba de aptitud de cada concurso.

Artículo cuarto.—El personal del Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire no tendrá asimilación militar alguna, pero sí la consideración de Suboficiales a efectos de viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondo de masita e indemnización familiar.

Artículo quinto.—Las categorías, plantillas y sueldos del Cuerpo serán los siguientes:

- 1 Conserje Mayor, con sueldo de Subteniente.
- 8 Conserjes primeros, con sueldo de Brigada.
- 16 Conserjes segundos, con sueldo de Sargento primero.
- 25 Conserjes terceros, con sueldo de Sargento.

Los que cobren haberes pasivos percibirán como sueldo el setenta y cinco por ciento del haber señalado en el párrafo anterior a la clase de Conserjes que le corresponda, precisamente en concepto de gratificación, y será compatible con el haber pasivo acreditado, hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

Artículo sexto.—Los Conserjes percibirán gratificaciones en cuantía equivalente y por los mismos conceptos que en cada momento corresponda con carácter general al empleo de su consideración militar.

Los Conserjes Mayores percibirán, además, una gratificación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo asignado en el artículo quinto.

Artículo séptimo.—Se les concede el derecho a percibir trienios por servicios en la misma cuantía que se asigne a los empleos de Suboficial cuya consideración ostenten, a partir de su ingreso en este Cuerpo, siendo válido también a dicho efecto el tiempo reglamentariamente computable, servido como militar con anterioridad al citado ingreso.

Igualmente percibirán pagas extraordinarias, siendo computable a estos efectos, para el personal procedente de retirados, la gratificación del setenta y cinco por ciento establecida en el artículo quinto.

Artículo octavo.—El ascenso a Conserje Mayor será por libre elección entre los Conserjes primeros. El resto de los ascensos se otorgará por riguroso orden de colocación en la clase inmediata inferior.

Artículo noveno.—Por su consideración militar, estarán sujetos al Código de Justicia Militar, y en el aspecto administrativo, a las disposiciones que se determinen en el oportuno Reglamento.

Artículo décimo.—Las faltas que cometan en el servicio podrán ser corregidas con amonestación, multas en metálico de sus haberes, con un límite máximo de quince días, traslados forzosos y separación del servicio, previo expediente reglamentario.

Artículo undécimo.—Se retirarán con carácter forzoso a los sesenta y cinco años de edad, con los derechos pasivos que correspondan a su consideración militar, contándoseles a dicho efecto todo el tiempo reglamentariamente computable con los abonos que procedan, y se les señalará nuevo haber pasivo con los aumentos correspondientes, en atención a los años de servicio en este Cuerpo, a los que ya lo tuviesen a su ingreso.

Artículo duodécimo.—Durante la prestación del servicio vestirán el uniforme establecido en el Reglamento de Uniformidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En atención a los méritos contraídos por el personal civil contratado que viene desempeñando este servicio, serán admitidos, para el primer concurso que se celebre, aquellos que

habiendo sido contratados por el Ministerio del Aire con anterioridad a la fecha de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos estén realizando actualmente aquel servicio, aunque no posean la condición descrita en el artículo tercero de esa Ley y siempre que les comprendan las demás que se especifiquen en el oportuno Reglamento.

Segunda.—Para atender las necesidades que la creación de este Cuerpo produce, deberán habilitarse los créditos necesarios, anulándose simultáneamente los correspondientes al personal actualmente contratado que pase a formar parte de este Cuerpo.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 24/1963, de 2 de marzo, sobre modificación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y de madurez.

La Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres ha constituido un factor decisivo en la extensión de la enseñanza media por los diferentes estratos de la sociedad española; así, mientras en el decenio anterior a la Ley, el número de alumnos había ascendido solamente de ciento dieciséis mil a ciento cincuenta y nueve mil, en los diez años posteriores se ha superado la cifra de quinientos mil, siendo cada vez más intenso el ritmo de ese crecimiento.

Esto no obstante, se ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones que la experiencia aconseja.

Así no parece necesario obligar a los alumnos que se encaminan hacia estudios superiores a someterse a dos pruebas de carácter análogo con sólo un año de diferencia: el examen de grado superior y las pruebas de madurez.

Con la presente Ley se aspira a conseguir, pues, los siguientes fines:

Primero.—Que el título de Bachiller superior pueda ser obtenido por dos vías, a elección del alumno:

- Sometiéndose al examen de grado superior al final del sexto curso;
- Sometiéndose a las pruebas de madurez al terminar el curso preuniversitario, sin necesidad de haber pasado por el examen de grado superior.

Segundo.—Acomodar la estructura del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez a esta nueva ordenación.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos setenta y nueve, ochenta y uno, ochenta y tres, noventa y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, quedarán redactados del modo que se transcribe a continuación, añadiéndose a dicha Ley un nuevo artículo, con el número ciento siete bis y la redacción que luego se indica.

«Artículo setenta y nueve.—El primer grado del Bachillerato:

- Durará cuatro cursos;
- Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares;
- Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos han de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones sea exigible el correspondiente título;
- No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez años de edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental. «Artículo ochenta y uno.—El Bachillerato superior:

a) Para iniciarlo será necesario estar en posesión del título de Bachiller elemental a que se refiere el artículo setenta y nueve;

b) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad;

c) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de estos escolares;

d) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derechos a título diferenciado, ni limitará a los escolares por ningún concepto en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller superior. Sin embargo, los que hayan de seguir el curso preuniversitario podrán obtener ese título mediante las pruebas de madurez a que se refiere el artículo noventa y cuatro de esta Ley, sin necesidad de someterse previamente a las pruebas de grado superior.»

«Artículo ochenta y tres.—Los alumnos que tengan aprobados íntegramente los cursos del Bachillerato superior y que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Técnicas Superiores o en otros Centros superiores para los que así se establezca, seguirán bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales de enseñanza oficial o libre, o de los Centros no oficiales reconocidos superiores de enseñanza media, un curso preuniversitario para completar su formación.

El curso comprenderá materias comunes a todos los alumnos, que serán ejercitadas en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de redacción y en la práctica de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras se ejercitarán en la traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, perfeccionarán su formación en las disciplinas de esta rama y en el adiestramiento experimental necesario para las mismas.»

«Artículo noventa y tres.—Las pruebas del grado de Bachiller superior versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que el alumno haya cursado en los dos años del plan de estudios del Bachillerato superior.

El título de Bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.»

«Artículo noventa y cuatro.—Los alumnos que hayan obtenido la declaración de aptitud en el curso preuniversitario realizarán pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad previsto en el artículo dieciocho de la Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley.»

«Para los alumnos que no están en posesión del título de Bachiller superior, las pruebas de madurez versarán, además, sobre las materias estudiadas en los cursos del Bachillerato superior que no coincidiesen con las señaladas en el curso preuniversitario.

Los alumnos que hayan pasado favorablemente las pruebas de madurez tendrán derecho al título de Bachiller superior si no lo hubieran obtenido ya anteriormente mediante las pruebas propias de ese grado.

La aprobación de la prueba común y de la específica de Letras o de Ciencias dará acceso a cualquier Facultad Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores, previa obtención del título de Bachiller superior.»

«Artículo ciento siete bis.—Los Tribunales de las pruebas de madurez estarán constituidos de modo igual para los alumnos de todas las clases de enseñanza.

Habrán Tribunales independientes para la prueba común, para la específica de Letras y para la de Ciencias.

Los Tribunales, nombrados por el Rector del Distrito universitario, estarán constituidos por una mayoría de Catedráticos de su Universidad o de Escuelas Técnicas Superiores, interviniendo Inspectores de Enseñanza Media o Catedráticos de Instituto en función inspectora y que serán seleccionados, en lo posible, de acuerdo con las materias objeto del examen.»

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley y para dictar las normas necesarias a su ejecución.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO